

# INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

## CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

#### RESOLUCIÓN NO. 422-F-99

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Incidente de prescripción de la obligación principal incoado por el Lic. **Rodney Montalban Rivera**, en su calidad de apoderado especial judicial de "**Ganadera Sabogal Limitada**" dentro del proceso ejecutivo simple establecido inicialmente en la Alcaldía Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José hoy Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, por **BANCO DE COSTA RICA**, representado por su apoderado general Lic. Manuel Gerardo Quesada Baudrit; contra **GANADERA SABOGAL LIMITADA**, representada por sus apoderados generalísimos Eduardo Vargas González, empresario, vecino de Alajuela, Alvaro Vargas Víquez, soltero, perito agríola, vecino de Heredia. Figuran, además, como apoderado especial judicial de la demandada, Lic. Rodney Montalban Rivera. Todos son mayores, y con las salvedades dichas casados, abogados y vecinos de San José.

#### RESULTANDO:

**1º.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el incidentista, licenciado Rodney Montalban Rivera, planteó incidente de prescripción del principal e intereses de la obligación ejecutada, y se condene al actor al pago de ambas costas.

**2º.-** De dicho incidente se confirió audiencia al Banco actor, y su representante legal presentó la interrupción de la prescripción.

**3º.-** El Alcalde, Lic. Melvin Ideé. Cavero Araya, en auto-sentencia de las 8:00 horas del 28 de agosto de 1997, **resolvió**: "De conformidad con lo expuesto y citas legales, se declaran sin lugar el incidente de prescripción de la obligación principal que promueve el Apoderado Especial Judicial de la parte demandada Licenciado Rodney Montalban Rivera, contra el Banco de Costa Rica. Son a cargo de la parte vencida las costas ocasionadas."

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

4º.- El Lic. Rodney Montalban Rivera, en su indicada calidad apeló, y el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en resolución de las 8:35 horas del 16 de marzo de 1998, **confirmó** la resolución apelada.

5º.- El Lic. Rodney Montalban Rivera, en su expresada condición, planteó recurso de casación por estimar que se han violado los artículos 409 párrafo primero, 5, 13, 18, 38 inciso 4, 40, 165 y 867 del Código Procesal Civil; 1, 2, 968, 977, 984 del Código de Comercio; y del artículo único de la Ley 3416 del 3 de octubre de 1964; 8 inciso 1º, 97 inciso 2 y 110 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 10, 14, 409, 424, 471, 867 del Código Civil.

6º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Intervienen en la decisión de este asunto intervienen los Magistrado Suplentes Elvia Elena Vargas Rodríguez y alvaro Meza Lázarus, en sustitución de los Magistrados Rodrigo Montenegro Trejos y Ricardo Zeledón Zeledón, por licencia concedida.

**Redacta el Magistrado Zamora Carvajal; y,**

**CONSIDERANDO:**

I.- En proceso ejecutivo hipotecario del Banco de Costa Rica contra Ganadera Sabogal Limitada, la demandada formuló incidente de prescripción de la obligación principal y de sus accesorios (garantía hipotecaria, intereses y costas), el cual fue denegado por la entonces Alcaldía Civil de Hacienda, hoy Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José. En segunda instancia, el Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, confirmó lo resuelto.

II.- La sociedad accionada interpuso recurso para ante esta Sala de Casación. Alega quebranto de los artículos 10, 14, 409, 424, 471, 867 del Código Civil; 1, 2, 968, 977, 984 del Código de Comercio; 5, 13, 18, 38, 40, 165 del Código Procesal Civil; 97, 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y del artículo único de la Ley 3416 de 3 de octubre de 1964. Manifiesta que es incorrecto e ilegal imputarle a la hipoteca una naturaleza jurídica independiente de la obligación principal y un plazo de prescripción distinto y superior, pues considera que la hipoteca fenece al extinguirse la obligación principal, que es el crédito contraído mediante el préstamo mercantil, el cual prescribe en cuatro años. Estima que no existe disposición legal que establezca que la prescripción de las hipotecas es decenal, y que la interpretación auténtica del artículo 968 del Código de Comercio es incorrecta, por cuanto, según la legislación civil, la hipoteca prescribe en el mismo plazo que la obligación que garantiza por ser accesoria, además, esa interpretación auténtica no derogó ni reformó ninguna norma, más bien dispone en contraposición absoluta con el texto de la norma que pretende interpretar y con el régimen de prescripción ya analizado, incluso, violenta la Constitución Política. Considera que el fallo recurrido, al expresar que la demandada quedó notificada desde el trece de febrero de mil novecientos noventa, pues la notificación al otro personero de la accionada era innecesaria, desconoce la preclusión procesal que supuso el auto

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.**

- 3 -

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

firme dictado mediante resolución número 217-94 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, que estableció que aún no se había trabado la litis, razón por la que se debía notificar al segundo gerente de la demandada. Censura el fallo recurrido, cuando estableció que la parte interesada debía plantear la discusión en un proceso más amplio, pues su pronunciamiento sí tiene autoridad y eficacia de cosa juzgada material, por lo que debió haber analizado con toda profundidad las cuestiones debatidas y argumentadas. Finalmente, recrimina la sentencia recurrida, al pretender conferirle a ciertas actuaciones procesales del Banco actor, como las solicitudes de remate y liquidaciones de intereses, sobre las que no se han dado audiencia, efectos interruptores de la prescripción que la ley no les reconoce. Sostiene que gestionar en forma activa el pago de un crédito, no es un acto interruptor de la prescripción, pues para ello se requiere notificar, legalmente, a la demandada el señalamiento válido de remate.

**III.-** En la especie, se pretende la ejecución de una hipoteca común, otorgada por la sociedad Ganadera Sabogal Ltda., en garantía de un crédito que obtuvo en forma directa del Banco actor. En materia de prescripción de hipotecas, el legislador ha dispuesto, claramente, en el artículo único de la Ley 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio, "*...que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirán por las disposiciones del capítulo a que ese artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años*". (La negrita no figura en el original). Sobre este aspecto, en sentencia 54 de las quince horas quince minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala consideró: "*...el plazo de prescripción de hipotecas es de diez años, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Civil y de la ley interpretativa número 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio*". En consecuencia, no lleva razón el recurrente cuando sostiene que el plazo de prescripción aplicable es el de cuatro años, que rige para el préstamo mercantil, puesto que al estarse ejecutando una hipoteca, expresamente, el legislador ha establecido una prescripción decenal, como así lo consideró el órgano ad-quem en la resolución recurrida. Por ende, no existe el aducido quebranto de los artículos 10, 14, 409, 424, 471, 867 del Código Civil, tampoco de los ordinales 1, 2, 968, 984, del Código de Comercio, ni del artículo único de la Ley 3416 que interpreta, auténticamente, el 968 del citado cuerpo normativo, antes bien, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de ambas disposiciones jurídicas de última cita, en consideración a que se analiza el plazo de prescripción de una hipoteca común que, se reitera, constituye uno de los supuestos contenidos en la Ley 3416.

**IV.-** Por otra parte, no existe la violación que se señala de los artículos 5, 13, 18, 38, 40 del Código Procesal Civil, 97 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que la sentencia recurrida resulta atinada, al tomar como fecha de inicio para contabilizar el plazo de los diez años de prescripción, el día trece de febrero de mil novecientos noventa, fecha en que quedó notificada y enterada la sociedad Ganadera Sabogal Ltda., de la acción entablada en su contra, pues bastó para ello con la notificación a uno solo de sus personeros, el señor Eduardo Vargas González, lo que ocurrió en la referida fecha, según constancia del notificador visible a folio 14 vuelto.

---

**www.derechocomercial-cr.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

## INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

Evidentemente, las reiteras gestiones de nulidad, que ha presentado la sociedad demandada con participación de sus distintos personeros, ponen de manifiesto que el único propósito ha sido retardar el curso normal de los autos, para frustrar el remate del bien dado en garantía y mantener la situación de morosidad, lo que resulta inaceptable para esta Sala. Ello se observa, también, en la solicitud que formula para que se envíe a consulta constitucional la Ley 3416, la cual, en todo caso, resulta clara y expresa en torno a los alcances del tratamiento jurídico que brinda al tema de la prescripción de hipotecas, que es lo que aquí interesa, por lo que resulta innecesaria dicha consulta. Cabe señalar, además, que fue, precisamente, a raíz de una de esas tantas gestiones promovidas por los personeros de la ejecutada, que los juzgadores de instancia, al resolverla, con toda corrección y buen criterio jurídico, estimaron que bastaba con la notificación practicada a uno solo de los representantes para enterar a la sociedad del proceso instaurado en su contra y considerarla bien notificada. Al respecto, consideró el ad-quem: *"...es indudable que a base de cuestiones meramente formales, la parte demandada ha obtenido el atraso del presente proceso y ha evitado con ello el remate del bien inmueble hipotecado. Dentro de la sociedad accionada, cada uno de los gerentes tiene las facultades de apoderado general en aquellos casos en que actúe solo y de apoderados generalísimos sin límite de suma cuando lo hagan de manera conjunta, pero debe tenerse claro que respecto de los procesos judiciales ello no significa que deba practicarse la notificación a ambos para que surta efecto, sino que quedará legalmente enterada la parte demandada con la que se realice a uno de ellos, ya que en realidad esa actuación conjunta viene a ser necesaria precisamente a la hora de actuar dentro del proceso. Es indudable que los fines perseguidos se dan con la notificación de uno solo de los personeros, la cual al tener conocimiento del proceso y querer gestionar dentro del mismo, únicamente lo que debe hacer es solicitar la intervención del otro, **idea que han tenido muy clara los gerentes de la sociedad accionada ya que al formular los respectivos incidentes de nulidad lo han hecho de manera conjunta ..."*** (la negrita no es del original). Sobre el particular, resulta de importancia transcribir algunos conceptos expuestos por esta Sala, en sentencia número 18 de las catorce horas cincuenta minutos del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho: *"... esta Sala no deja de alarmarse respecto de la forma como la recurrente ha litigado en este caso... conscientemente ha contribuido, recurriendo a todo tipo de excesos, al retraso del proceso. A impedir por todos los medios el avance a etapas procesales... En efecto ha habido discusión sobre la competencia, nulidades, apelaciones -algunas de ellas incluso sin fundamento legal respecto de las resoluciones impugnadas- y todo tipo de articulación retardataria. Por el contrario el Banco, pese a todos estos obstáculos llamados a obstaculizar, ha agotado procesalmente todas las etapas... Sería ilógico declarar a favor del deudor una prescripción cuando éste ha establecido una estrategia procesal agotadora, sistemáticamente estructurada para desgastar al contrario, conducente a evitar el cobro... Obsérvese que un juicio ejecutivo, el cual siempre ha sido calificado como sumario, se ha convertido en un proceso larguísimo... Mal haría la Sala en comprender una prescripción derivada de los artificios o artimañas de quien culpablemente se encubre en un proceso para no pagar"*.

V.- En otro orden de ideas, aduce el recurrente que el ad-quem infringió el artículo 165 del Código Procesal Civil, al disponer que la parte interesada debía plantear la discusión en otro proceso más amplio, lo que impidió que analizara con toda profundidad las cuestiones debatidas. Al respecto, ciertamente, la norma legal citada, establece que salvo el caso de la prescripción, las sentencias dictadas en otra clase de procesos pueden discutirse en vía ordinaria o abreviada. De este modo, lo que resuelva el juzgador en torno a la prescripción produce cosa juzgada material, que torna imposible su análisis en otro proceso; de allí, precisamente, que la resolución sea revisable en

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.**

- 5 -

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

casación. No obstante, esta Sala no encuentra motivo alguno para aceptar dicho agravio, por cuanto el juzgador ad-quem, en la sentencia que se analiza, sí emitió las razones jurídicas para fundamentar su fallo y analizó, suficientemente, los planteamientos sometidos a su conocimiento. De consiguiente, el reproche deviene inatendible.

**VI.-** Desde la notificación de la demanda, practicada al gerente de la sociedad demandada, señor Eduardo Vargas González, el Banco actor ha realizado una sistemática gestión cobratoria de capital, costas e intereses. En cuanto a las solicitudes para remate, el juzgador de instancia ha destacado las diversas actuaciones tendientes a ese fin, propiamente, "*a folio 3 el 6-12-89, a folio 31 el 7-9-90, a folio 49 el 19-6-91, a folio 64 el 21-11-91, a folio 69 el 13-5-92, a folio 86 el 14-10-93, a folio 103 el 13-4-93, a folio 128 el 30-8-93, a folio 173 el 7-4-94, a folio 207 el 28-4-95, a folio 224 el 26-7-95, a folio 295 el 20-2-97*". A ellas hay que agregar la solicitud de remate visible a folio 358 del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Además, el accionante ha sido diligente en el cobro de intereses, lo que se ha manifestado en las distintas liquidaciones que ha formulado y que se detallan de la siguiente manera: a folio 31 el siete de setiembre de mil novecientos noventa, a folio 45 el veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, a folio 47 el siete de junio de mil novecientos noventa y uno, a folio 71 el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, a folio 86 el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, a folio 126 el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, a folio 147 el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, a folio 191 el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, a folio 278 el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete. Sobre algunas de estas liquidaciones no se confirió audiencia a la parte contraria, pero ello fue por efecto de las mismas incidencias y articulaciones dilatorias de la propia demandada, que el Banco actor, diligentemente, contestó una a una, a lo que se agregan las diversas gestiones dirigidas a la prosecución del proceso, obviamente, para el cobro efectivo de los extremos reclamados. En definitiva, ese cúmulo de actuaciones procesales han interrumpido la prescripción, que alega el recurrente haber operado, pues como lo ha reiterado esta Sala, entre otras, en sentencia número 7 de las catorce horas cuarenta minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, "*...se evidencia que a partir de la notificación de la demanda, se interrumpió la prescripción y, mediante las gestiones pertinentes, la prosecución del proceso no se ha paralizado. Así... la actuación permanente, a través de múltiples gestiones por parte el Banco actor -tanto para lograr la prosecución efectiva del proceso, cuanto para oponerse a las incidencias formuladas- confirman la pretensión cobratoria. Ergo, se ha mantenido vigente la gestión para cobrar el capital e intereses hasta la interposición del recurso de casación. Por ende, no ha fenecido el derecho de cobro de los intereses adeudados. Por lo que no se producen los quebrantos achacados por el recurrente, a las normas invocadas...*" De esta manera, la sentencia impugnada no incurre en los vicios atribuidos ni ha conculcado el artículo 977 del Código de Comercio, que se alega infringido en el recurso, pues con vista en el análisis de las gestiones interruptoras de la prescripción, ésta no ha operado en el caso que nos ocupa, tal y como así lo consideraran los juzgadores de instancia.

**VII.-** En razón de todo lo expuesto, no se han cometido ni las violaciones legales ni los agravios que se reprochan en el recurso, el cual debe denegarse, con sus costas a cargo de la parte que lo estableció.

---

**[www.derechocomercial-cr.com](http://www.derechocomercial-cr.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL  
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del promovente. No ha lugar a la solicitud para que se envíe a consulta constitucional la Ley 3416 de 3 de octubre de 1964.

**Ricardo Zamora Carvajal**

**Hugo Picado Odio**

**Luis Guillermo Rivas L.**

**Elvia Elena Vargas R.  
Magistrada Suplente**  
ns.-

**Alvaro Meza Lázarus  
Magistrado Suplente**